

Publicación del VIII Pleno Casatorio Civil

El día 22 de setiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, Sentencia del VIII Pleno Casatorio Civil [Casación 3006-2015, Junín].

Un Pleno Casatorio, de conformidad con el Artículo 400 del Código Procesal Civil, es la reunión de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a todos los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Antes de la publicación de este Pleno Casatorio, existía una discusión sobre si la venta realizada por uno de los cónyuges era un acto jurídico ineficaz o uno nulo. Si se consideraba como un acto jurídico ineficaz era válido que el cónyuge, que no haya suscrito el contrato, pueda ratificarlo; en cambio, si se considera a dicho contrato como un acto jurídico nulo, dicho contrato no podría ser ratificado por el cónyuge que no haya participado.

La emisión y publicación del VIII Pleno Casatorio Civil, estuvo pendiente desde diciembre del 2015, y el resultado ha sido que la Corte Suprema, en mayoría, ha decidido adoptar como precedente vinculante que los efectos de que un acto de disposición realizada por uno de los cónyuges sea considerado como un acto jurídico nulo.

A continuación alguno de los precedentes vinculantes establecidos:

*"e) Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315º del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, **es nulo** por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219º del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código.*

f) Tratándose del caso referido al cónyuge que dispone del bien social, que actúa en nombre de la sociedad de gananciales excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge, actos ultra vires, el acto de disposición deberá reputarse ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 161º del Código Civil.

g) Cualquiera de los cónyuges puede reivindicar el bien que pertenece a la sociedad de gananciales, en el caso de que uno solo de ellos hubiera dispuesto de la propiedad en común".

Consideramos que la decisión adaptada por la Corte Suprema generará inseguridad en el mercado inmobiliario porque, a la fecha, no existe algún procedimiento fiable que permita saber cuál es el estado civil de los contratantes y ello se debe, entre otros motivos, a que no existe un trabajo articulado entre RENIEC y las Municipalidades que garanticen la publicidad de las actas matrimoniales, por lo que creemos que la opción de considerar a este tipo de contratos como actos jurídicos ineficaces, susceptibles de ser ratificados, hubiera sido una mejor alternativa.

[Para mayor información, clic aquí.](#)